

No. 045-DIR-ARCOM-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus Arts. 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el Art. 3 de la Ley de Minería prescribe que son aplicables en materia minera, en la relación Estado-particulares y de éstos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la dicha ley.

Que, la Ley de Minería, en el Art. 8 determina que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;

Que, el literal b) del artículo 9 de la norma ibidem, establece que es atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero, dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector;

Que, el Art. 15 de la Ley de Minería declara de utilidad pública a la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias;

Que, la normativa que regula al sector minero, dispone en su artículo 100 y siguientes que: *“Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de planta de beneficio, fundición y refinación, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres: (...)”*.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro. **043 -DIR-ARCOM-2015** de fecha 29 de Junio de 2015, expidió y aprobó la resolución que sustituye íntegramente el instructivo para la constitución de servidumbres contenido en la resolución no. 003-INS-DIR-ARCOM-2011 de fecha 21 de septiembre de 2011.

Que, el Señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146 de 18 de diciembre del 2013, dispuso que La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites, propendiendo progresivamente a la disminución y la eliminación de la

duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad, con la finalidad de facilitar la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; racionalizando el uso de recursos públicos; y, reduciendo los costos, tiempos y pasos de transacción de cada parte interviniente.

Que, las servidumbres son por excelencia un derecho real, que puede nacer de la absoluta voluntad de las partes o ser ordenada por resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero, en tal virtud se presenta la necesidad de determinar claramente el procedimiento para su otorgamiento con la finalidad de garantizar los derechos del titular del predio y las actividades del Titular Minero.

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero regule e instrumente de manera integral el procedimiento para Constitución y Extinción de Servidumbres con la finalidad de precautelar la relación entre el administrado y el Estado.

En función de lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería, la normativa legal minera y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Resuelve:**REFORMA EL INSTRUCTIVO PARA LA
CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES CONTE-
NIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 043-DIR-
ARCOM-2015 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2015**

Art. 1.- Sustituir el Art. 5 del Instructivo para la Constitución de Servidumbres, por el siguiente:

“Art. 5.- *Práctica de la notificación.*

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación inicial se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, bajo juramento, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días plazo sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en un diario de amplia circulación nacional.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

La Administración Pública Central podrá establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada; y,

b. Salvo lo previsto en leyes especiales, cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de selección o contratación pública.”

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde su subscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito el 29 de diciembre de 2015.

f.) Javier Felipe Córdova Unda, Presidente del Directorio de ARCOM, Ministro de Minas.

f.) Stevie Gamboa Valladares, Delegado Permanente del Presidente de la República.

f.) Mario Paúl Cabezas, Delegado Permanente, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Miembro Permanente del Directorio.

f.) Cristina Silva Cadmen, Secretaria del Directorio, Directora Ejecutiva de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 04 de febrero de 2016.